

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 22

Rad.: 110013120001-2023-00020-01

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada a través de apoderado por la representante legal de la sociedad HEBE NORTE S.A.S.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

De acuerdo con la resolución de imposición de medidas cautelares, esta investigación surge de la solicitud de extradición emitida por Estados Unidos contra *CESAR IVÁN VASQUEZ JIMÉNEZ “EL INDIO”* y *EDWIN RENE MONTAGUT CARDENAS alias “JAVIER SANCHEZ”*, por los delitos de narcotráfico y lavado de activos, la cual condujo a determinar que al proceso adelantado en ese país también fueron vinculados otros nacionales colombianos no solicitados en extradición, entre ellos, **LUIS GABRIEL PEÑALOSA QUINTERO**, alias “MONO TONY” y miembros de su núcleo familiar (Cf. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068201900026 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3 - 8 Archivo Digital).

Así, de las pesquisas realizadas en conjunto por las autoridades nacionales y extranjeras se dedujo que el referido “MONO TONY” junto con otros aliados a la organización criminal, se dedicaban al tráfico de cocaína desde Colombia hacia Estados Unidos y la posterior repatriación de las ganancias derivadas de tal presteza delictiva.

Con base en lo anterior, se inició trámite de extinción de dominio estableciéndose el probable nexo causal de los bienes de LUIS GABRIEL PEÑALOSA QUINTERO y su cónyuge JENNY JOHANNA GALLO CASTELLANOS con las actividades ilícitas desplegadas por aquel, en tanto, al parecer, fueron adquiridos con recursos procedentes del narcotráfico.

En virtud de ello, la Fiscalía 64 DEEDD mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2022, ordenó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación familiar sobre diferentes bienes por hallarlos incurso en la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, entre otros, las siguientes sociedades, propiedad de los prenombrados¹:

1. Razón social HEBE NORTE S.A.S., matrícula mercantil 389241, NIT 901460854-4, cuyos dueños y accionistas son JENNY JOHANA GALLO CASTELLANOS y LUIS GABRIEL PEÑALOSA QUINTERO, afectada en el 100% de sus acciones.
2. Razón social HEBE NORTE, matrícula mercantil 389242, a nombre de HEBE NORTE S.A.S.
3. Razón social FARMABETTER LIBERTADORES, matrícula mercantil 404513, propiedad de HEBE NORTE SAS cuyos accionistas son JENNY JOHANA GALLO CASTELLANOS y LUIS GABRIEL PEÑALOSA QUINTERO.
4. Razón social BE GYM CENTRO MÉDICO DEPORTIVO, matrícula mercantil 401239, propiedad de HEBE NORTE SAS cuyos accionistas son JENNY JOHANA GALLO CASTELLANOS y LUIS GABRIEL PEÑALOSA QUINTERO.
5. Razón social JFIN SOLUCIONES SAS, matrícula mercantil 390335, NIT 901465567-8, propiedad de JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA y JENNY JOHANNA GALLO CASTELLANOS, afectada con suspensión del poder

¹ Cf. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068201900026 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 1 Archivo Digital.

dispositivo y embargo, únicamente la cuota parte del 30% representada en 1.500 acciones, pertenecientes a la última en mención.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de HEBE NORTE S.A.S. solicita se realice control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles de sus prohijados “*de conformidad con los artículos 112.1, 112.2, 118.4 de la Ley 1708 de 2014*”, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 26 Archivo Digital).

A su vez, pide “*[d]ecretar la nulidad parcial de lo actuado con respecto de las medidas cautelares a los bienes aquí descritos, por ser violatorios al debido proceso de conformidad con el numeral 3 artículo 83 Código de Extinción de Dominio*”.

En primer término, en sustento de sus pretensiones, el abogado presenta una reseña jurisprudencial y doctrinal en lo concerniente al derecho constitucional a la propiedad privada, como también a la naturaleza de la acción de extinción de dominio y el control de legalidad como mecanismo dispuesto para evitar que se desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fls. Del 1 al 9 Archivo Digital).

Consecutivamente, aduce, que el ente investigador incurrió en una flagrante vía de hecho y una vulneración directa al derecho de propiedad al materializar una medida cautelar sin su previa inscripción en la Cámara de Comercio.

Al respecto, el abogado indica:

“[S]e evidencia que la Fiscalía 64 DEDD en un afán de materializar dichas medidas cautelares tales como el secuestro de un bien inmueble o para el caso en específico establecimiento de comercio sin tener siquiera la radicación de la misma, incurrió en una flagrante violación al debido proceso ejerciendo dicho actuar a través de una acción por vía de hecho extralimitándose en la facultad excepcional con la que cuenta la fiscalía, siendo esta acción imposible de realizar una materialización de una acción de secuestre sin que este al menos se encuentre registrado bien sea en la oficina de instrumentos públicos o para el caso en particular tratándose de un establecimiento de comercio en la respectiva Cámara de Comercio” (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 11 y 12 Archivo Digital).

En medio de otras disertaciones de carácter conceptual, indica que, en el nuevo Código, las cautelas están determinadas por el cumplimiento de fines específicos y gobernadas por el principio de razonabilidad, por lo que la única medida que es viable adoptar sin mayor exigencia, por ser inherente al trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, pues, las restantes, esto es, el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes de entes jurídicos o unidades de explotación económica, deberán ser debidamente motivadas en cuanto a su razonabilidad y necesidad, de modo que, en algunas ocasiones no es necesario entrar a tomar el control físico de todos los bienes, siendo suficiente la suspensión del poder dispositivo para cumplir los fines previstos en el artículo 87 del Código de Extinción.

Tras esta exposición, arguye: “[l]o anterior descrito se funda el desbordamiento de las facultades excepcionales con las que cuenta la fiscalía y desconfigurando dicho accionar en una vía de hecho, circunstancia que vicia desde todo punto de vista la materialización y suscripción de la misma en el sentido que la fiscalía aun sin haber proferido la solicitud de las medidas cautelares sobre los bienes comerciales (...), decide imponer la medida más lesiva (...) como lo es el secuestro, toda vez que realizó el secuestro sin haber al menos una orden para realizarlas (sic)”

De otra parte, señala que la Fiscalía “no cumplió con el control de legalidad formal y material” que debe realizarse a las medidas cautelares, refiriéndose el primero –control formal-, a la presencia de prueba que demuestre suficientemente los supuestos fácticos de la norma, aunque sea sumaria, respecto de la afectación de los bienes inmuebles; y el segundo –control material-, a que se “debe hacer una valoración sobre los medios probatorios de los que se valió el ente fiscal para la toma de dicha determinación”.

En punto de lo anterior, recalca el abogado que el instructor, “de manera arbitraria (sic) y casi por vía de hecho y transgrediendo todos los preceptos emanados por el C.E.D. realizó el secuestro de los bienes y luego el posterior registro de Embargo y Suspensión del Poder dispositivo”

Igualmente, en un acápite que denominó “De la motivación para imponer medidas cautelares” tras conceptualizar sobre el tema y concluir la obligación de expresar las razones que llevan al funcionario judicial a tomar una determinación de fondo, refiere que pone en consideración del Juzgado, las anomalías presentadas por parte de la

Fiscalía en el cual se evidencia el no cumplimiento de los presupuestos necesarios para decretar las medidas cautelares. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 20 Archivo Digital). Así mismo, luego de hacer unas reseñas sobre el derecho a la propiedad, indica que a la *“fiscalía no le es dable suscribir dichas medidas cautelares violentando un derecho constitucional [refiriéndose al derecho a la propiedad]”*

Seguidamente, en aparte que titula “Del control de legalidad”, transcribe los artículos 103, 104, 111, 112, 113, 114 y 115 del C.E.D., tras lo cual, dice, *“si bien es cierto el artículo 111 del C.E.D. [el artículo al que se refiere es el 112] establece que solo se solo se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra las 4 causales estipuladas en dicho artículo, no es menos que dichos preceptos sean supra norma constitucional, es decir que dichas circunstancias deben estar atadas al debido proceso, circunstancias que nunca deja de existir toda vez que es garantía constitucional”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 24 Archivo Digital).

Posteriormente, anota como “Conclusión”:

“Primero: Buena Fe Cualificada, toda vez que mi representado en su haber productivo se han dedicado al fortalecimiento de su actividad económica con ocasión de lo preceptuado por la ley colombiana en sus códigos civiles y comerciales el cual ejercen desde hace más de 10 años como es el caso del señor GABRIEL PEÑALOZA Y SU SEÑORA ESPOSA y que son de público conocimiento como se evidencia en sus declaraciones de renta en el cual desde año 2012 adicional han sido personas cumplidora de sus deberes legales tales como el pago de impuestos y renta desde el momento que de conformidad la ley tributaria así lo dispuso.

Segundo: Es claro la violación a la propiedad privada con la que actuó la fiscalía 64 en contra los bienes comerciales de mi representado toda vez que la medida de secuestro realizada por la fiscalía 64 DEEDD de Bucaramanga, desproporcione la potestad que le permite la Ley a la fiscalía en la fase inicial, al imponerla sin al menos haber radicado dichas medidas en las respectiva cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, constituyéndose en una violación a la propiedad privada, violación al debido proceso, la falta de atención de la ejecución de la acción y la violación por realizar una acción judicial por vía de hecho” (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 25 Archivo Digital).

A lo que agrega que, *“la fiscalía 64 DEEDD, no aportó elementos de juicio suficientes que permitieran inferir al menos de forma razonable que las citadas sociedades continúan en la esfera de un presunto ilícito, adicional a los innumerables errores e inobservancias procesales y procedimentales”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 25 Archivo Digital).

Finalmente, exhibe un acápite de “Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales” sobre la buena fe, el control de legalidad formal y material en los procesos de extinción de

dominio y las medidas cautelares con énfasis en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Fiscalía 64 Especializada Extinción de Dominio

En atención al escrito de control de legalidad de medidas cautelares, interpuesto por el abogado Reyes Barón, la Fiscalía realizó las siguientes acotaciones conforme a las normas invocadas, 112.1 y 112.2 de la Ley 1708 de 2014 (Cfr. Respuesta de Fiscalía 64 DEEDD Fl. 1 Archivo Digital).

Respecto de la primera causal, arguye que, en fase inicial de la investigación se realizó un análisis del material legalmente obtenido, lo que permitió inferir razonablemente que los bienes en comento se encuentran incursos en el *ítem* 1 del artículo 16 de la ley 1708/2014, esto es, “[L]os que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Añade que, reposa en el expediente la prueba que refleja el vínculo, conexión o nexo entre los titulares de derechos sobre los bienes y la causal (Cfr. Respuesta de Fiscalía 64 DEEDD Fl. 2, 3 Archivo Digital).

En lo relativo a la segunda circunstancia, alude el ente acusador que, se efectuó el test de razonabilidad sobre la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida, cumpliendo así con los requerimientos exigidos por la Ley (Cfr. Respuesta de Fiscalía 64 DEEDD Fl. 3 Archivo Digital).

Por lo anterior, “solicitó denegar la solicitud de control de legalidad presentada por el doctor Sergio Andrés Reyes Barón, y en su lugar, declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares que fueron ordenadas mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2022, y del procedimiento efectuado” (Cfr. Respuesta de Fiscalía 64 DEEDD Fl. 3 Archivo Digital).

2. Ministerio de Justicia y del Derecho

Refiere el apoderado de la cartera ministerial que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 112 del CED, se requiere un mínimo de juicio que permita inferir que

probablemente el bien que se investiga tiene vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio; al respecto señala:

*“Lo consignado por la Fiscalía de conocimiento en la Resolución de medidas cautelares y la información, elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se allegaron junto a los diferentes **INDICTMENT**, para esta cartera si constituye como elementos de juicio suficientes para la imposición de las medidas”* (Cfr. Fl. 11 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

Precisa, que para decretar medidas cautelares el ente acusador debía contar con motivos fundados para ordenarlas, es decir, *“elementos mínimos de juicio suficientes más **NO con pruebas** que hayan sido valoradas, puesto que dicha actuación es propia de la etapa de juicio, la cual no se ha surtido hasta el momento”* (Cfr. Fl. 12 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

Frente a la objeción que realizó el peticionario, donde indicó que la Fiscalía 64 EEDD incurrió en vía de hecho, elucida que:

“[E]l control de legalidad y el juez de Extinción de dominio no son ni el mecanismo ni la autoridad competente para solicitar su protección; por lo tanto si considera que se utilizaron vías de hechos en la imposición de medidas cautelares puede solicitar su salvaguarda a través de la acción de tutela” (Cfr. Fl. 13 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

Tampoco comparte la cartera ministerial, la posición adoptada por el apoderado con fundamento en la causal segunda del artículo 112 de Ley 1708/2014, puesto que, existe una *“robusta resolución de imposición de medidas cautelares - la cual consta de más de 60 páginas y 220 folios de elementos materiales probatorios y evidencia física - que sustentan de manera suficiente la imposición de las medidas hoy objeto de control”* a lo que se suma *“un acápite denominado “TEST DE RAZONABILIDAD” donde de manera amplia nos especifica las razones de necesidad y proporcionalidad, así como lo adecuada que resulta de la medida impuesta”*. (Cfr. Fl. 13 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

Finalmente, frente a la categorización de *“tercero de buena fe”* que propuso el letrado respecto de su defendido, el Ministerio observa *“serias dudas toda vez que el señor LUIS GABRIEL PEÑALOZA QUINTERO, no solo figura dentro de los indictment como posible afectado, si no en calidad de Investigado, lo que constituye otro elemento mínimo de juicio que sustenta la decisión tomada por la Fiscalía y desvirtúa de pleno la*

buena fe alegada por su apoderado” (Cfr. Fl. 16 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

En síntesis, considera que la Fiscalía actuó en salvaguarda de los principios legales, y de conformidad a derecho, al encontrar elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de la causal incoada. En consecuencia, pide, se declare la legalidad de las medidas impuestas mediante resolución del 28 de febrero de 2022 (Cfr. Fl. 17, 18 respuesta Ministerio de Justicia y el Derecho, Archivo Digital).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, siendo del caso resaltar que, si bien los activos que comprenden este particular asunto se encuentran en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, otros bienes involucrados en el proceso principal se encuentran en Bogotá, situación por la que el conocimiento y juzgamiento de la actuación corresponde a estos Despachos. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100026 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 19, 20, 21 Archivo Digital).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser

destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el

afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma².

4. Caso concreto

4.1. Cuestión previa

En lo que tiene que ver con la sociedad JFIN SOLUCIONES S.A.S. identificada con matrícula mercantil 390335, se **rechazará** la solicitud de control de legalidad, toda vez que, el abogado Sergio Andrés Reyes Barón no cuenta con legitimidad para actuar en nombre de quien es afectada respecto de este bien, JENNY JOHANNA GALLO CASTELLANOS propietaria del 30% de la misma (figurando como dueño del restante

² Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

porcentaje otra persona natural, Juan David Castro Bautista), pues, no obra el respectivo poder que lo acredite para actuar en representación de la prenombrada ciudadana.

Según el mandato adjunto a las diligencias, este profesional únicamente apodera a HEBE NORTE S.A.S., por poder conferido por la representante legal de la sociedad, señora Anyela Mileny Hernández Velandia.

4.2. Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

Del confuso escrito del apoderado de la sociedad HEBE NORTE S.A.S., se colige que básicamente constituyen argumentos principales de la pretensión de control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, la buena fe cualificada y la violación a la propiedad privada.

En sustento de la primera, destaca que LUIS GABRIEL PEÑALOZA y su esposa (propietarios de HEBE NORTE S.A.S.) se han dedicado al fortalecimiento de su actividad económica, ciñéndose a la normatividad colombiana, lo que se evidencia en sus declaraciones de renta. Sobre el segundo elemento, asevera que la Fiscalía conculca el derecho a la propiedad al materializar medidas cautelares sin radicarlas previamente en la Cámara de Comercio, lo que deviene en una violación al debido proceso.

Sumado a ello, indica que la Fiscalía no aporta elementos de juicio suficientes que permitan inferir razonablemente que las citadas sociedades continúan en la esfera de un presunto ilícito; además de los *“innumerables errores e inobservancias procesales y procedimentales incurridas por la fiscalía 64”*.

Síntesis de los argumentos del abogado que, a primera vista evidencia que los mismos carecen de la correcta fundamentación que habilite analizar el caso de fondo, no obstante, el deber que le asistía de ello y de acreditar de manera objetiva, una o varias de las causales a las que alude el artículo 112 del CED.

En efecto, conforme al precepto 113 Ib., quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y **demostrar** que concurre objetivamente alguna de las circunstancias de la referida norma -112-, lo que impone la obligación de citar con claridad cuál de ellas se estructura en el caso concreto y argumentar de manera

suficiente las razones que la soportan, precisamente, en cuanto este mecanismo se caracteriza por ser rogado, de modo que el Juzgado al decidir se encuentre limitado al contenido de la solicitud.

Por ello, no es adecuado que simplemente se enuncie la concurrencia de uno o varios de los eventos reseñados en la regla en cita -112 C.E.D.-, sin un análisis concienzudo, como acá ocurre, pues en momento alguno el letrado solicitante, en virtud de los ítems 1 y 2 de la aludida norma, demostró por qué no obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio o que las cautelas impuestas devienen innecesarias, irrazonables o no son proporcionales para el cumplimiento de su teleología.

El abogado realiza una extensa disertación en su petición, remitiéndose principalmente a la jurisprudencia y normativa en lo atinente a la figura de la extinción de dominio y la facultad excepcional para imponer las medidas cautelares. Situación que, si bien es importante como fundamento jurídico y marco normativo aplicable, resulta fútil siempre que no se acompañe de la debida sustentación y análisis en el caso concreto, como lo exige la ley.

Por otra parte, aunque invoca las causales 1 y 2 de la Ley en comento, el peticionario enarbola argumentos que no conciernen al presente trámite incidental y sus causales taxativas, sino que son propios de la etapa de juicio.

Así, con relación a la buena fe que predica de sus representados, es menester señalar que no recae sobre el objeto de análisis pretendido, al no referirse a la ausencia de “*elementos mínimos de juicio*” ni a la “*necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*” de las medidas cautelares.

Recuérdese que, es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre la legitimidad del título de propiedad. Mientras que el control de legalidad se ciñe a unos preceptos específicos.

Incorre en error similar al reseñado, al invocar en las pretensiones el numeral 4 del artículo 118 *ibidem*. Este, no solo desborda lo dispuesto por las causales del 112 sino que corresponde a la fase inicial del proceso de extinción de dominio, y se halla en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo cual es equivocado impetrarlo en la solicitud de control de legalidad.

A su vez, respecto de la nulidad solicitada, es menester señalar que este no es el momento procesal para pronunciarse, como quiera que, la presente actuación corresponde a un trámite incidental cuyo tema se restringe exclusivamente a la legalidad de las medidas cautelares. Postulación de tal naturaleza debe hacerse en sede de juicio, de conformidad con el artículo 141 del CED.

En suma, el profesional del derecho se limitó a efectuar de manera general, abstracta y deshilvanada, disertaciones relacionadas con la consolidación de la buena fe exenta de culpa de sus defendidos, y la supuesta ocurrencia de una vía de hecho y vulneración al derecho a la propiedad; eventos que, a todas luces, escapan de la órbita del diligenciamiento que concita el presente asunto -control de legalidad de las medidas cautelares-

Y, si bien, refiere algunos aspectos puntuales como que:

- i) la única medida que es viable adoptar sin mayor exigencia por ser inherente al trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, pues, esta es suficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 del Código de Extinción, las restantes, esto es, el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes de entes jurídicos o unidades de explotación económica, deberán ser debidamente motivadas en cuanto a su razonabilidad y necesidad y,
- ii) la Fiscalía no cumplió con los presupuestos necesarios para decretar las medidas cautelares ni aportó elementos de juicio suficientes que permitieran inferir de forma razonable que las citadas sociedades continúan en la esfera de un presunto ilícito, adicional a los innumerables errores e inobservancias procesales y procedimentales en que incurrió.

Tales elucubraciones, por un lado, se advierten inconclusas y sueltas, al no argumentarse porqué o cómo se ajustan u ocurren en el caso particular, tampoco el memorialista precisa en cuál de las causales del precepto 112 Ib. las enmarca; de otro,

en forma incoherente, las subsume en la configuración de una vía de hecho en cuanto el instructor llevó a cabo el secuestro de los bienes antes de la inscripción de las cautelas en el respectivo documento público, situación que se itera, no es argumento de discusión en sede de control de legalidad de las cautelas.

Finalmente, el profesional del derecho alude a los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las limitantes al dominio; sin embargo, su argumentación no va más allá de constituir, como él mismo lo titula, “*Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*”, que, se insiste, no aterriza a la causa que aquí se trata o controvierte con razones fundadas de cara a la decisión de imposición de los gravámenes.

Así las cosas, ninguna de las causales de ilegalidad invocadas -1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014- por el gestor de la sociedad afectada, está llamada a prosperar por ausencia de los fundamentos apropiados ni demostración de su concurrencia.

Entendido bajo el cual, el solicitante traslada al Juzgado la carga de establecer los fundamentos de los eventos que plantea la norma 112 Ib., esto es, analizar qué elementos de prueba se allegaron al expediente y si éstos son suficientes para establecer el vínculo del predio con una causal de extinción de dominio, así como la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, según lo plasmado en la resolución confutada; cuando ese es un deber que le corresponde a quien formula la petición de control de legalidad.

En consecuencia, **no se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro**, impuestas mediante resolución de 28 de febrero de 2022, por la Fiscalía 64 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, a los bienes identificados con matrículas mercantiles 389241 (HEBE NORTE S.A.S.), 389242 (HEBE NORTE), 401239 (BE GYM CENTRO MÉDICO DEPORTIVO) y 404513 (FARMABETTER LIBERTADORES).

De otra parte, se **negará** la postulación de nulidad invocada.

Ejecutoriada esta decisión, deberá adjuntarse la presente actuación al juicio que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado E.D. n°. 2022-059-1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de control de legalidad en lo que tiene que ver con la sociedad JFIN SOLUCIONES S.A.S. identificada con matrícula mercantil 390335, por las razones invocadas en el acápite de “Cuestión previa” de este proveído.

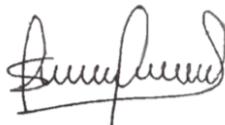
SEGUNDO: NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 28 de febrero de 2022, por la Fiscalía 64 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio sobre los bienes identificados con matrículas mercantiles 389241 (HEBE NORTE S.A.S.), 389242 (HEBE NORTE), 401239 (BE GYM CENTRO MÉDICO DEPORTIVO) y 404513 (FARMABETTER LIBERTADORES), de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR, la pretensión de nulidad, por los argumentos esgrimidos previamente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, deberá adjuntarse la presente actuación al juicio que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado E.D. n°. 2022-059-1.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 113 de la Ley 1708 de 2014, el último, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez